



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300048
Accionante: Mauricio López Echeverry representante legal de Inversiones Torroledo S.A.S.
Accionado: Famisanar EPS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela - Improcedente

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MAURICIO LÓPEZ ECHEVERRY en calidad de representante legal de INVERSIONES TORROLEDO S.A.S., en protección de su derecho fundamental de petición y seguridad social, cuya vulneración le atribuye a FAMISANAR EPS S.A.S.

2. HECHOS

En sustento indico que a la afiliada Dayan Viviana Forero Jiménez, en calidad de empleada de la empresa que representa, le fue reconocida y pagada licencia de maternidad desde el 03 de marzo hasta el 06 de julio del 2022, cancelándole así la totalidad la prestación económica correspondiente.

Agrega que ante la accionada Famisanar EPS, se radicaron tres peticiones radicados No. 2022-E361886 del 24 de octubre de 2022, 6361363 del 17 de enero de 2023 y 5010-2023-E-025668 del 19 de enero de 2023, con la finalidad de que reconociera económicamente la licencia de maternidad de la trabajadora en mención, los cuales aduce que hasta la fecha no han tenido respuesta.

Por consiguiente, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y seguridad social, y se ordene a la EPS accionada el reconocimiento del auxilio económico por licencia de maternidad en favor de su representada, realizando el pago correspondiente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 10 de marzo de 2023, el Despachó avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada FAMISANAR EPS S.A.S., vincular al MINISTERIO DEL TRABAJO y a DAYAN VIVIANA FORERO JIMÉNEZ por tener interés en las mismas, a los cuales se les corrió traslado por el término de un (1) día para que se pronuncien respecto a los hechos y peticiones.

Adicionalmente, como prueba de oficio se decretó: requerir a MAURICIO LÓPEZ ECHEVERRY, accionante, para que en el término improrrogable de un (1) día hábil, informe los datos de comunicación y notificación de Dayan Viviana Forero Jiménez, al correo del Despacho; respecto a la cual se dio cumplimiento por parte del actor, allegando la información solicitada.

3.2 La Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO, en respuesta al traslado, indico que conforme a los artículos 43 y 53, y la Ley 1822 de 2017 se sustenta la existencia de la licencia de maternidad, la cual corresponde a 18 semanas en la época de parto y con el salario fijo o promedio que se devengara al iniciar la licencia, estando la obligación de conceder la licencia en cabeza del empleador.

Refiere que por disposición del artículo 121 del Decreto 019 de 2012, es el empleador quien deberá adelantar el trámite de reconocimiento de licencia de maternidad ante las entidades de sistema de general de seguridad social en salud, y conforme al artículo 162 y 207 de la Ley 100 de 1993, que habilita a las EPS a ejercer el recobro de los pagos realizados por concepto de licencia de maternidad al Fosyga.

Precisa que la acción de tutela no es procedente para reclamar acreencias dinerarias o laborales, salvo la existencia del riesgo de un perjuicio irremediable o afectación derechos fundamentales como el mínimo vital, vida o dignidad, puesto que existen vías ordinarias para solicitar el pago de estas.

Solicita declarar improcedente la acción constitucional respecto al Ministerio del Trabajo, y por consiguiente desvincular a la entidad toda vez que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva al no cumplirse los presupuestos del sujeto pasivo de la acción, ya que no ha sido empleadora de la trabajadora a quien debía cancelársele la licencia de maternidad, ni es la autoridad que debiera responder las peticiones elevadas por el accionante.

3.3 El Gerente de Operaciones de FAMISANAR EPS S.A.S., solicita declarar la improcedencia de la acción en contra de la entidad de salud, al argumentar que la acción de tutela no es procedente para la reclamación de obligaciones dinerarias, además que conforme al artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, no se puede conceder la tutela en contra de una particular que actúa de forma legítima; sosteniendo que la entidad no ha puesto en riesgo de vulnerar ningún derecho fundamental del accionante que sea atribuible a la accionada.

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción constitucional al actuar de forma legítima y dentro del marco legal.

3.4 El 15 de marzo de 2023 a las 09:23 A.M., el Despacho le corrió traslado a DAYAN VIVIANA FORERO JIMÉNEZ de la acción constitucional por el término de un (1) día para que se pronunciara respecto a los hechos y peticiones; pese a ser notificada al correo electrónico dayanviviana@gmail.com, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si FAMISANAR EPS S.A.S., vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales de petición y seguridad social de INVERSIONES TORROLEDO S.A.S, al no efectuar el reembolso del pago por concepto de licencia de maternidad prestada a

la afiliada Dayan Viviana Forero Jiménez, por su representada.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86¹ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor MAURICIO LÓPEZ ECHEVERRY en representación de INVERSIONES TORROLEDO S.A.S, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que FAMISANAR EPS S.A.S., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor LÓPEZ ECHEVERRY, esto es la omisión de responder el derecho de petición del radicado el 17 y 19 de enero de 2023, supero el termino para remitir respuesta dentro de los 15 días hábiles siguiente de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2013, al interponer la acción de tutela el 10 de marzo de los corrientes.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuando al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁴ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “*i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*”

Señalando además que “*(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto*

1 **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2 No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

3 Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

4 Sentencia C-007 de 2017 “*i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;

y
iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”⁵ (negrilla fuera del texto original).

Cabe señalar que, la Corte Constitucional ha reiterado que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales que puede ser titular, como el de petición, por lo tanto, es procedente que INVERSIONES TORROLEDO S.A.S pueda exigirle a FAMISANAR que responda sus solicitudes y no lo deje en el limbo de la irresolución.

Previo analizar el asunto de fondo, debe precisarse que no existe prueba si quiera sumaria de que el escrito petitorio del 24 de octubre de 2022, haya sido radicado a través del correo electrónico a la EPS accionada, por lo tanto, por sustracción de materia no será objeto de pronunciamiento alguno, no obstante, de conformidad con los elementos allegados, sí se vislumbra la presentación de las peticiones del 17 y 19 de enero de 2023, por lo tanto, esta decisión tendrá en cuenta las mismas.

De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por la empresa accionante el 17 de enero de 2023, en representación de un apersona jurídica, reiterado el 19 de enero de 2023, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en las dos fechas en mención, el señor MAURICIO LÓPEZ ECHEVERRY radico la petición a través del correo correspondencia@famisanar.com.co, perteneciente a entidad prestadora de salud accionada, con la misma pretensión de cancelar el concepto de licencia de maternidad prestada a favor de la afiliada Dayan Viviana Forero Jiménez.

En ese orden, conforme con el material probatorio, es claro que no se emitió respuesta a la petición radicada el 17 de enero de 2023, renviada el 19 de enero de 2023, vislumbrando que en la actualidad no se ha cumplido con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de forma clara, precisa y de fondo con lo solicitado por el mismo.

Bajo ese entendido, a efecto de su protección se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenara a FAMISANAR EPS S.A.S. que, en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 17 de enero de 2023, reiterada el 19 del mismo mes, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo término.

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de seguridad social, la acción de tutela se torna totalmente improcedente para que se ordene a la entidad promotora de salud demandada, solventar el auxilio económico por licencia de maternidad prestado a la afiliada Dayan Viviana Forero Jiménez pagado por parte de Inversiones Torroledo S.A.S., debido a que a la trabajadora ya le cancelaron la prestación social, luego pierde sentido el objeto de protección demandado, pues se insiste, el ámbito de protección del derecho fundamental invocado radica en la señora FORERO, no en su empleador, por lo tanto, el debate es eminentemente económico y legal, luego resulta totalmente improcedente el amparo solicitado en tal sentido, pues la empresa cuenta los mecanismos legales dispuestos por el ordenamiento ordinario, para que obtenga el reembolso del pago de la licencia de maternidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de **INVERSIONES TORROLEDO S.A.S.**, quien está representada por **MAURICIO LÓPEZ ECHEVERRY**, en consecuencia, **SE ORDENA** al **FAMISANAR EPS S.A.S.** que, en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la

⁵ Ibidem



notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta completa, clara, precisa y congruente respecto de la solicitud radicada el 17 de enero de 2023 y reiterada el 19 del mismo mes y año; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito al señor **MAURICIO LÓPEZ ECHEVERRY**, en el mismo término, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto al derecho de seguridad social, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be60f2311d1446f1a8c253b787a71305996f55c03860ccca166455ddc663b27f**

Documento generado en 16/03/2023 06:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>